

contabilizará en una cuenta especial de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de los pagarés emitidos, contabilizándose los intereses y gastos en el correspondiente capítulo del Presupuesto de gastos, programa 011A.

6.1.3 Los pagos por amortización de pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

6.2 Gastos de emisión. El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro

Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

8. Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad concedida al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo siete, letra g) de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en cuanto a la ampliación de créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida o asumida por el Estado.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta Delegación.

9. Autorizaciones

9.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicable por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

9.2 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Presupuestos a adoptar las medidas y Resoluciones que en sus respectivos ámbitos de competencia requiera la ejecución de lo dispuesto en el número 8.

10. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de enero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Presupuestos.

173

ORDEN de 3 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.639 Mes en curso: 9.557
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.604 Mes en curso: 10.527
Avena.	10.04.B	Contado: 6.108 Mes en curso: 6.031

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 7.526 Mes en curso: 7.438
Mijo.	10.07.B	Contado: 7.535 Mes en curso: 3.303
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 3.393 Mes en curso: 3.185
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 7.304 Mes en curso: 7.224
		Febrero: 7.452 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

174

REAL DECRETO 2546/1985, de 27 de diciembre, sobre política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado.

La Ley 18/1985, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, establece en su disposición transitoria que, en el plazo de seis meses a partir de su publicación, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, determinará la política económico-financiera y de tarifas de los puertos a cargo de Organismos o Entidades dependientes de la Administración del Estado. En virtud del precepto indicado se redacta el presente Real Decreto.

Uno de los objetivos generales del Gobierno en materia de política de transportes es el saneamiento económico y financiero de las Empresas públicas y servicios generados por la Administración, mediante una política tarifaria basada en los costes reales, y la mejora de la eficacia de la gestión.

El conjunto del sistema portuario está en condiciones de cubrir sus propias exigencias de financiamiento si se logra obtener una rentabilidad global de la inversión neta en activos fijos del 6 por 100, cifra muy razonable para el sector público en la coyuntura económica actual, y que es alcanzable para el conjunto del sistema portuario a base de una cuidadosa gestión económica y de la actualización de ciertas tarifas desfasadas.

La consecución de este objetivo requiere conjuntamente con la continuación en los esfuerzos ya realizados en el control de los gastos corrientes, la mejora de la gestión interna y la racionalización de las inversiones—la revisión de cánones por concesión excesivamente bajos y el reajuste de determinadas tarifas que, con el transcurso del tiempo, han quedado claramente desfasadas respecto del coste de los propios servicios o de las tarifas que se facturan por servicios privados semejantes o en puertos del mismo área económica, y que suponen un evidente agravio comparativo con aquellos otros servicios portuarios cuyas tarifas reflejan con mayor equidad los costes en que se incurre para su prestación.

En el presente Real Decreto se establecen, además de los procedimientos a seguir y los límites a observar en la fijación de las tarifas portuarias, los criterios básicos para la consecución del necesario reajuste tarifario.

Se establecen igualmente las reglas para la fijación y revisión de cánones por concesiones y autorizaciones administrativas, de gran trascendencia en relación con el mantenimiento de un equilibrio razonable, entre los costes y los beneficios que se derivan del uso de un espacio público, como instrumento de articulación de la presencia privada en las actividades portuarias y para mejor aprovechamiento de terrenos e instalaciones portuarias.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación al sistema portuario constituido por los puertos cuya competencia corresponde a la Administración del Estado.

Art. 2.º Se fija en el 6 por 100 el rendimiento de la inversión neta en activos fijos, para el conjunto del sistema portuario.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo determinará, con anterioridad a la formulación de los programas económicos del ejercicio, los objetivos anuales de gestión, tanto del conjunto del sistema portuario como de cada una de sus Entidades, previo informe, en este último caso, de los Organismos gestores de las mismas.

Art. 3.º El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo fijará, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 18/1985, de 1 de julio, los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios generales y específicos, con la salvedad, entre las denominadas E-3 y E-4, de aquellas que por su heterogeneidad y peculiaridades no sean susceptibles de cuantificación con carácter general. Igualmente procederá a su reajuste cuando se produzcan desviaciones en relación con la estructura de costes de los servicios que pudieran afectar a los objetivos económico-financieros y de gestión establecidos para el sistema portuario.

Asimismo, el citado Departamento determinará el criterio para la revisión anual de los límites a que hace referencia el párrafo anterior, así como de las cuantías de las propias tarifas, sin perjuicio de las competencias propias de los Organismos respectivos.

En ambos casos será preceptivo el informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en los términos previstos en el citado artículo 9.º de la Ley.

Art. 4.º Corresponde a los Directores de los Puertos elevar a las Juntas de Puertos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Consejos de Administración de Puertos Autónomos, según proceda, los estudios y propuestas sobre tarifas, y sus reglas particulares de aplicación, debiendo respetar, en todo caso, lo siguiente:

- Las tarifas y sus revisiones deberán situarse dentro de los límites a que se refiere el artículo anterior.
- En la tarifa E-1 serán admisibles minoraciones respecto de los límites mínimos, en función del nivel de utilización de los equipos.
- Los límites mínimos de la tarifa E-2 podrán, a su vez, minorarse cuando exista una infrautilización de la superficie de depósito disponible y se estime fundadamente que la minoración ha de producir un incremento de la recaudación en términos reales.
- Los límites de la tarifa G-3 de pasajeros podrán superarse cuando así lo justifique la cuantía de la inversión y gastos de funcionamiento de las instalaciones para atención a dicho tráfico.

Art. 5.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de los límites máximos y mínimos a que se refiere el artículo 3.º, las Juntas de Puertos y la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos deberán elevar al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su aprobación, la propuesta de fijación y revisión anuales de las cuantías de las tarifas a que se refiere el artículo 10, 1, a), de la Ley 18/1985, de 1 de julio.

Si dichos Organismos no formularan tales propuestas en el plazo establecido o los Consejos de Administración de los Puertos Autónomos no fijaran o revisaran en el mismo plazo las tarifas correspondientes, se aplicarán las que correspondan a los criterios de revisión anual o, en su defecto, los límites mínimos establecidos por el citado Departamento.

Art. 6.º Para obtener la rentabilidad establecida en el artículo 2.º del presente Real Decreto, y con independencia de la actualización anual que corresponda, tanto el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo como las Entidades y Organismos portuarios, en su respectivo ámbito, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- La tarifa G-1 para la navegación de cabotaje no superará el 35 por 100 de la correspondiente a navegación exterior.
- Las reducciones a establecer en las tarifas generales aplicables a los cruceros turísticos afectarán a las G-1 y G-3 con un límite máximo del 50 por 100.
- Debe mantenerse inicialmente el nivel medio vigente de la tarifa G-3, sin más alteraciones sustanciales que las obligadas por lo establecido en el apartado c) del artículo siguiente, la progresiva desaparición de las actuales diferencias existentes en esta tarifa en determinados puertos y las revisiones anuales previstas en el artículo tercero.
- Las tarifas que se establezcan para las embarcaciones deportivas y de recreo deberán cubrir, como mínimo, los costes propios fijos y variables, sin que superen los niveles que son usuales en instalaciones privadas para servicios similares prestados a este tipo de embarcaciones.

e) La tarifa E-1 deberá establecerse de acuerdo con los costes totales, calculados sobre la base de una utilización razonable de los distintos elementos de manipulación a que se aplica la misma.

Art. 7.º Las normas generales de aplicación de las tarifas que dicte el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberán contener, en todo caso:

- La escala de calados de muelle, base de aplicación de la tarifa G-2, desde un mínimo de cuatro metros hasta un máximo de calado superior a 20 metros.
- El establecimiento de fracciones de la tarifa G-2 para períodos de ocupación inferiores a veinticuatro horas.
- La inclusión de los productos petrolíferos y sus derivados dentro del Nomenclátor general de mercancías de la tarifa G-3, sin que constituyan grupo tarifario independiente.
- Los conciertos o tratamientos tarifarios específicos que puedan establecerse por razón del tipo de navegación, frecuencia, cantidad, prolongación en el tiempo, o para tráfico de tránsito o transbordo de mercancías, y los límites en que deben quedar enmarcados los mismos.

Art. 8.º Los cánones anuales por ocupación de superficie y por utilización de obras e instalaciones del puerto se fijarán inicialmente sumando a la anualidad contable de amortización un mínimo del 6 por 100 del valor de los terrenos, obtenidos sobre la base de criterios de mercado, y del valor contable de las obras e instalaciones.

Las Entidades y Organismos portuarios remitirán al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su aprobación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, las valoraciones de los terrenos a efectos de la fijación de cánones.

En las condiciones de las concesiones o autorizaciones administrativas se establecerán cláusulas de revisión anual automática, tanto de los cánones, a que se refieren los párrafos anteriores, como de cualesquiera otros que pudiesen corresponder por prestación de servicios públicos a terceros o por el ejercicio de actividades comerciales e industriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un año, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo establecerá un nuevo repertorio de clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, que permita una mejor armonización con los utilizados en los países de la Comunidad Económica Europea y por la Dirección General de Aduanas.

Segunda.—En el plazo de un año, los Directores de los puertos formularán a los órganos rectores respectivos las propuestas de revisión de los cánones por concesiones y autorizaciones administrativas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto. Dicha revisión deberá efectuarse proporcionalmente al incremento experimentado por el valor de las bases que se tomaron para determinar los referidos cánones. En la tramitación se dará audiencia a los titulares de las respectivas concesiones y autorizaciones.

Tercera.—Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

175

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de EUROCONTROL.

Advertido error en la publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, se rectifica en el sentido de que en la firma de la Orden, donde dice: «BARON CRESPO», debe decir: «CABALLERO ALVAREZ».